



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAD. 11001-40-03-039-2022-00521-01

Procede el Despacho a decidir la impugnación presentada por **ANA MELISA PADILLA** obrando como apoderada especial de la sociedad **INTEGRACIÓN COLOMBIANA DE PROPIEDAD HORIZONTAL - INCOLPRO LTDA.**, en contra del fallo de tutela del 28 de abril de 2022, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

I. ANTECEDENTES.

1.- La promotora **Integración Colombiana de Propiedad Horizontal - INCOLPRO LTDA.**, pretende que se proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, con el fin de que se le ordene a la entidad convocada: **(i)** resolver de fondo los derechos de petición de radicado No: 2022-421-095064-2, 2022-601-0050502, 2022-601-0050482 y; **(ii)** entregar los documentos solicitados en los numerales 3 y 4 del derecho de petición No 2022-601-0050482.

Fundamenta su solicitud argumentando que, el pasado 17 de marzo presentó a través de canales electrónicos, dos peticiones ante la **Secretaría de Gobierno de Bogotá**, a las cuales les correspondió los radicados No. 2022-601-0050502 y 2022-601-0050482, transcurriendo el término legalmente establecido sin obtener respuesta alguna a sus pedimentos. Posteriormente, el 18 de marzo radicó una nueva petición (2022-421-095064-2), sin existir pronunciamiento absolvió las solicitudes planteadas.

2.- La acción se admitió por auto del 20 de abril de 2022, ordenando la notificación de la accionada, con el fin de que se manifestara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela y a su vez, se ordenó la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

La **Secretaría de Gobierno** se opuso a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de tutela y solicitó ser desvinculada del trámite de la presente acción, argumentando que entregó respuesta a las peticiones de la sociedad accionante el 31 de marzo, dando alcance a la misma el 08 de abril y las cuales fueron dirigidas a la dirección de correo electrónico aportada por la petente en su escrito de demanda. Por lo anterior, sostiene además no haber vulnerado ni transgredido derechos fundamentales a INCOLPRO LTDA., toda vez que se configura una carencia de objeto y hecho superado.

Por su parte, la accionante dentro del término de traslado manifestó que, al 26 de abril aún no recibía respuesta formal a ninguna de las 3 peticiones.

3.- El Juez *a-quo* denegó la salvaguarda deprecada, una vez dio cuenta de las razones por las cuales a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender peticiones en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional y al advertir la presencia de un hecho superado.

4.- Inconforme con la decisión, la apoderada de sociedad accionante reclama que las peticiones de 17 y 18 de marzo no versan sobre los mismos hechos y por tal circunstancia no se ha satisfecho el derecho de petición, razón por la cual no puede configurarse el hecho superado.

II. CONSIDERACIONES.

1.- Este Estrado Judicial es competente para fallar el presente asunto, toda vez que de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, la impugnación realizada a la providencia de tutela será conocida por el superior jerárquico, siendo este Despacho el mismo para el actual asunto.

2.- La Carta Política de 1991 incorporó en el artículo 86 lo concerniente a la acción de tutela, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que contempla que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces, los derechos fundamentales constitucionales, en el evento de que éstos resulten vulnerados por la actuación u omisión de cualquier entidad pública o de un particular en los casos enunciados en el mentado decreto.

De tal manera, que la acción de tutela se presenta como un mecanismo ágil y eficiente de protección procesal específico y directo, cuyo objetivo, se itera, es la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales enunciados en la Constitución Política, cuando éstos sean quebrantados o se presente amenaza de violación.

Esta acción se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3.- Para establecer si la conducta de la tutelada vulnera o no el derecho fundamental de petición y si se abre camino la impugnación, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que lo eleva al rango de derecho fundamental y que faculta a las personas para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, lo que conlleva al deber de la autoridad de emitir una pronta y eficaz respuesta, de conformidad a su reglamentación efectuada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Indudablemente, no sólo por su ubicación dentro de la Carta Fundamental, sino por la naturaleza misma, se trata de un derecho fundamental que pone en contacto directo a los ciudadanos con el aparato estatal o con los particulares, surgiendo así una mutua y respetuosa interacción, que facilita la convivencia pacífica entre administrados y el Estado.

El derecho de petición es una de las prerrogativas constitucionales cuyo amparo y protección directa es posible pedir a través de la acción de tutela, habida cuenta que dicho mecanismo está pensado, en primer término, para buscar la real y material protección de los derechos fundamentales de los asociados.

Es así como la Corte Constitucional ha determinado el alcance del derecho de petición en los siguientes términos: *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular (...) conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la Administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable. El derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la Administración se sujetará a cada caso particular. Sin embargo, lo que determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una*

respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna (...).¹

No cabe la menor duda que, en la transcripción de la Corte, se determina el alcance del derecho fundamental de petición y muy particularmente establece cuáles deben ser las características de la respuesta que la autoridad pública debe aportar al ciudadano.

Por ende, la respuesta debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara y precisa, además de ser oportuna: entendiéndose por respuesta de fondo, aquella que contenga una solución a la inquietud del interesado, esto es, la que resuelve el asunto principal de la solicitud; por clara, aquella que se distingue bien, la que despeja la incertidumbre y es fácil de comprender, inteligible, evidente, cierta y determinada; finalmente debe ser oportuna, es decir, que se produce a tiempo y dentro de la oportunidad legal, que conforme lo dispone la Ley 1755 de 2015, se debe realizar dentro de un término que no exceda los quince (15) días, salvo algunas excepciones.

Ahora bien, para determinar la configuración del hecho superado, se ha referido la Corte Constitucional puntualizando en que: *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”²*

4.- De las exposiciones hechas por la demandante, se extrae que su inconformismo encuentra asidero en el hecho de que la Secretaría de Gobierno, si bien profirió respuesta a través de diversos oficios de 31 de marzo y 08 de abril de 2022, éstas no se ajustan a lo solicitado, por no abarcar y absolver puntualmente cada una de las inquietudes y planteamientos formulados en las diversas peticiones.

Ahora bien, resulta cierto que las peticiones tramitadas bajo radicado No. 2022-601-0050502 y 2022-421-095064-2 difieren en cuanto a lo solicitado; sin embargo, nótese que, en el alcance de respuesta de 08 de abril de 2022 obrante a folio 18 de la contestación que hiciera la Secretaría de Gobierno, la entidad absuelve las inquietudes relacionadas con los trámites y gestiones registrados en el aplicativo de propiedad horizontal de la Secretaría de Gobierno, gestionadas a nombre del usuario César Augusto Salazar Mateus, indicando así además el detalle de cada actuación y su fecha correspondiente, absolviendo de esta manera las inquietudes esbozadas por la sociedad accionante en sus dos escritos y cumpliendo de esta manera con los preceptos jurisprudenciales traídos a colación para tener la respuesta entregada como clara, precisa y oportuna.

En cuanto a la petición adelantada con radicado 2022-601-0050482, advierte el Despacho que en el alcance de respuesta citado con antelación, la entidad enunció que *“las peticiones radicadas en el Sistema de Trámites y Servicios administrado por la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C., son reflejadas en el aplicativo por el número de caso y el tipo de solicitud, de tal manera que no es posible para los funcionarios de la administración conocer desde que usuario fue radicada”*, dejándole claro al solicitante que no es posible acceder a la información que requiere para así posible suministrarle los datos solicitados. Esta afirmación encuentra sustento en el precedente jurisprudencial citado dentro del presente fallo y en el cual se precisa que la interposición del derecho de petición, no le impone a la entidad la obligación de resolver las solicitudes de manera positiva o

¹ A.T.11001310304020200018600

² Sentencia T – 395 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

negativamente.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el fallador de primera instancia está llamada a ser confirmada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha y procedencia preanotadas, por las reflexiones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes y al *a quo* de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZA

OICN